

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 -- |
| Annual | 120 -- |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Prorrogando el cierre de los molinos maquileros

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada por el Decreto de 1.º de julio de 1943, dispongo:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta 1.º de julio de 1945, quedando subsistente lo establecido en la Ley de 30 de junio de 1941.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de junio de 1944.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 181, de fecha 29 de junio de 1944).

Ministerio del Ejército

DECRETO

Aprobando las instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad y Clases de complemento del Ejército.

A propuesta del Ministerio del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Apruebo las instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad y Clases de complemento,

que modifican las aprobadas por Decreto de 14 de marzo de 1942.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 31 de mayo de 1944. — Francisco Franco. El Ministro del Ejército, Carlos Asensio Cabanillas.

INSTRUCCIONES

para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de complemento del Ejército

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La escala de complemento estará integrada por el personal capacitado para el ejercicio del mando inherente a las categorías que la forman.

Podrán ser llamados periódicamente a prestar servicio en filas:

- 1.º Para conservar su aptitud.
- 2.º En caso de movilización total; y
- 3.º En caso de movilización parcial, según las necesidades, sin atenderse a los llamamientos por reemplazos.

Artículo 2.º En las escalas de complemento se podrán obtener los empleos comprendidos entre Cabo y Coronel, ambos inclusive, siempre sometidos a las condiciones siguientes:

1.ª El personal de complemento reclutado en la Milicia Universitaria podrá alcanzar las categorías de Sargento, Alférez, Teniente, Capitán y Comandante.

2.º Los formados en los Cuerpos, además, las de Cabo y Cabo primero.

3.º El empleo de Brigada será obtenido por los Sargentos licenciados en las condiciones que se es-

pecifican en el artículo 4.º c) de estas instrucciones.

4.º El empleo de Coronel y Teniente Coronel, por los Jefes y Oficiales separados del servicio en las condiciones expuestas en el artículo 3.º a) de estas instrucciones.

Usarán el mismo uniforme que los de la escala activa, sin más diferencia que la de llevar, junto al emblema de su Arma, Cuerpo o Servicio, fuera del rombo, en segundo término y separado del mismo medio centímetro, una "C", que será dorada para las Armas generales y plateada para los Cuerpos y Servicios.

Artículo 3.º La Oficialidad de complemento se reclutará en la siguiente forma:

a) Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, separados del servicio militar activo, que, conservando aptitud física, no hayan cumplido la edad de retiro, siempre que su baja no haya sido causada por Tribunal de Honor o como consecuencia de expediente.

b) Con el personal que, cursando estudios en las Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros de Enseñanza Oficial superior, pertenezcan a la Milicia Universitaria y posean la instrucción premilitar superior (I. P. S.)

c) Con los procedentes de voluntariado y reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten durante su permanencia en filas las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

Artículo 4.º El personal de Suboficiales y Clases de complemento estará constituido por:

a) Los aspirantes a Oficial de complemento licenciados que, habiendo superado el examen de aptitud y hecho las prácticas reglamentarias, no les corresponda vacante de Alférez de complemento.

b) Los aspirantes a Oficial de complemento que hayan sido licenciados sin sufrir examen de aptitud para Alférez, hayan sido desaprobados en el examen antes señalado o no confirmen su aptitud en las reglamentarias prácticas en los Cuerpos.

c) Los soldados, Cabos, Cabos primeros y Sargentos procedentes del reclutamiento forzoso o del voluntariado que al ser licenciados reuniesen condiciones de aptitud para el ascenso y fuesen propuestos para el empleo inmediato en la Escala de Complemento por sus Jefes de Cuerpo, con arreglo a normas que se dictarán por este Ministerio.

Artículo 5.º Todo lo relacionado con la formación de la Oficialidad de complemento, tanto en la Milicia Universitaria como en los Cuerpos, correrá a cargo del Ministerio del Ejército (Dirección General de Enseñanza Militar).

TITULO I

Formación de Oficiales de complemento procedentes de la Milicia Universitaria

CAPITULO PRIMERO

Centros de enseñanza a los que se reconoce el derecho y generalidades sobre la I. P. S.

Artículo 6.º La I. P. S. se dará al personal de la Milicia Universitaria por los profesores e instructo-

res expresamente designados para ello, en forma compatible con el régimen de estudios y con sujeción a los programas aprobados por el Ministerio del Ejército, agrupando a los estudiantes por cursos y no por edades.

El personal que haya de recibir la instrucción premilitar superior deberá cursar sus estudios en alguno de los centros siguientes:

- Facultad de Derecho.
- Facultad de Ciencias.
- Facultad de Filosofía y Letras.
- Facultad de Medicina.
- Facultad de Farmacia.
- Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.
- Facultad de Odontología
- Facultad de Veterinaria.
- Escuela de Ingenieros de Mortes.
- Escuela de Ingenieros de Caminos.
- Escuela de Ingenieros de Minas.
- Escuela de Ingenieros Agrónomos.
- Escuela de Ingenieros Industriales.
- Escuela Superior de Agricultura.
- Escuela de Ingenieros de Telecomunicación.
- Escuela de Comercio (grados de Actuario, Intendente, Profesor mercantil).
- Escuela de Bellas Artes (profesor de Dibujo).
- Escuela Industrial Superior de Trabajo (grado técnico).
- Escuela de Peritos Agrícolas.
- Escuela de Peritos Agrícolas de Villava (Navarra).
- Escuela de Ayudantes de Obras Públicas.
- Escuela de Aparejadores.
- Escuela Oficial de Aduanas.
- Instituto Superior del Magisterio.
- Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.)
- Instituto Químico de Sarriá,

y aquellos otros Centros que, por acuerdo del Consejo de Ministros sean equiparados a los anteriores.

Artículo 7.º La I. P. S. se dará en las localidades siguientes: Madrid, Sevilla, Granada, Cádiz, Córdoba, Valencia, Murcia, Barcelona, Zaragoza, Bilbao, Valladolid, Salamanca, Oviedo, León, Santiago, Pamplona, La Laguna (Tenerife) y Las Palmas (Gran Canaria) y en aquellas otras residencias de Centros de Enseñanza Superior que pudieran crearse o ser incluidos en los beneficios de este Decreto.

Artículo 8.º La instrucción militar se recibirá durante el curso escolar, y principalmente en Unidades especiales de instrucción. La afectación de las carreras que cursen los estudiantes a Oficiales de complemento a las distintas Armas del Ejército se efectuará no solamente teniendo en cuenta lo que dispone el cuadro adjunto, que tiene el carácter de simple orientación, sino también las necesidades que se sientan en las diversas escalas de Oficiales de complemento.

A este efecto, el Ministerio del Ejército fijará anualmente, antes del 1.º de septiembre, las carreras que por necesidades del servicio nutrirán las diversas escalas de Oficiales de complemento, amoldándose en lo posible al cuadro que sigue. A tal fin, el Jefe Director de las Milicias remitirá al Ministerio del Ejército, antes del 1.º de marzo de cada año, relación nu-

mérica de los admitidos por carreras y localidades en que residan.

Los aspirantes a Oficiales de complemento que residan en localidad donde no esté organizada la I. P. S. correspondiente a la carrera que cursen, pero si otras, se incorporarán al Arma que designe este Ministerio.

CUADRO QUE SE CITA

Infantería

- De Medicina.
- De Derecho.
- De Farmacia.
- De Filosofía y Letras.
- De Comercio (en sus grados de Profesor, Intendente y Actuario).
- De Aduanas.
- De Odontología.
- De Magisterio (en su tercer año de Instituto de Magisterio).
- De Bellas Artes (Profesores de Dibujo).

Caballería

- De Peritos Agrícolas.
- De Ingenieros Agrónomos.
- De Veterinaria.
- De Ciencias Políticas y Económicas.

Artillería

- De Ciencias.
- De Ingenieros Industriales.
- De Escuela Superior del Trabajo (grado técnico).
- De I. C. A. I.
- De Instituto Químico de Sarriá.

Ingenieros

- De Arquitectura.
- De Ingenieros de Montes.
- De Ingenieros de Caminos.
- De Ingenieros de Minas.
- De Ingenieros de Telecomunicación.
- De Ayudantes de Obras Públicas.
- De Aparejadores.

De cada diez promociones de Ingenieros Industriales y Escuela Superior de Trabajo (grado técnico), corresponderán 3 a Artillería, 3 a Infantería y 2 a Caballería.

Art. 9.º Ningún cambio de Arma está autorizado a partir de la obtención del empleo de Sargento de complemento. El que haya obtenido este empleo y por circunstancias familiares o cambio de estudios desee hacerlo de Arma, renunciará a los derechos adquiridos e iniciará de nuevo la I. P. S. en la nueva Arma elegida.

CAPITULO II

Solicitud y condiciones de ingreso

Art. 10. Los aspirantes a Oficial de complemento solicitarán el ingreso en la Milicia Universitaria dentro del plazo de treinta días a partir del cierre de la matrícula del primer curso de la carrera que vayan a seguir.

Los aspirantes que vayan a cursar carrera cuyo ingreso sea por oposición dividida en grupos, se considerará a los efectos de solicitud, como primer curso la aprobación del primer grupo, recibiendo la I. P. S. a su ingreso en el Centro de enseñanza.

En las carreras cuyo ingreso tiene lugar en una sola oposición se considerará como primer curso la aprobación del examen de ingreso, incorporándose al primero de I. P. S. que se celebre.

Los aspirantes que sigan sus estudios por enseñanza libre solicitarán el ingreso en la Milicia Universitaria al aprobar el primer curso escolar, incorporándose al primero de I. P. S. que se celebre.

Los comprendidos en los párrafos anteriores deberán solicitar el ingreso en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hubieran realizado los exámenes.

La solicitud de ingreso en la Milicia Universitaria se hará mediante instancia dirigida al Jefe de Milicias del Distrito o Destacamento Universitario, consignando: nombre y dos apellidos, vecindad, con indicación del partido judicial, provincia y reemplazo del año que les corresponda ser alistados por cumplir los 21 años de edad. Acompañarán a la instancia certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil, de reunir las condiciones exigidas en los párrafos anteriores y certificados de la conducta moral, política y social de los interesados.

Art. 11. Los estudiantes que se encontrasen en filas cuando se publicó el Decreto de 14 de marzo de 1942 ("Diario Oficial" núm. 74) podrán solicitar el ingreso en la Milicia Universitaria si están licenciados, cualquiera que sea el año de carrera que cursen. Los que estuvieran en filas todavía podrán hacerlo en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se les licencie.

Los que hayan ingresado voluntariamente en las filas del Ejército no podrán pasar a la Milicia Universitaria. Si desean pertenecer a la Escala de Complemento, lo harán en sus Cuerpos por el procedimiento que más adelante se señala.

Art. 12. Los Jefes de Milicia de Distrito o Destacamento Universitario ordenarán que a cada aspirante se le abra su ficha, en la que deberá anotarse, además de los datos que consigna en la instancia, los siguientes:

Centro donde está matriculado, cursos que comprende su carrera, vicisitudes académicas y de la instrucción premilitar, Caja de Recluta correspondiente y cuantos datos sobre aptitudes, condiciones morales y físicas y antecedentes políticos y sociales puedan repercutir en el concepto profesional y militar.

Art. 13. Todos los estudiantes admitidos en la Milicia Universitaria para recibir la I. P. S. acreditarán su aptitud física mediante reconocimiento efectuado por Médicos designados por los Gobernadores o Comandantes Militares de las poblaciones en que existan Distritos o Destacamentos de la Milicia Universitaria, a petición de los Jefes de ellos, sin perjuicio del que sufrirán a su incorporación a las Unidades Especiales de Instrucción, donde serán reconocidos y tallados, expidiendo a los que tengan 21

años, a los fines de reclutamiento normal, los correspondientes certificados a la vista del Cuadro de Inutilidades anexo al vigente Reglamento para la Ley de Reclutamiento. Análogamente se procederá con los estudiantes que, habiendo cumplido los 21 años, pertenezcan a la Milicia Universitaria, pero que aun no hayan ido a las Unidades Especiales de Instrucción. Dichos Jefes remitirán tales certificados antes del tercer domingo del mes de febrero al Ayuntamiento en que aquéllos estén alistados, para que por éstos se proceda a su clasificación en la forma prevenida para los que comparecen ante otro Ayuntamiento diferente del de su alistamiento.

Art. 14. Los aspirantes encuadrados en la Milicia Universitaria que fuesen declarados inútiles o útiles para servicios auxiliares causarán baja en la misma. El Jefe de la Milicia Universitaria les concederá el reingreso en caso de ser declarados útiles para todo servicio.

Art. 15. En el mes de mayo, los Jefes de Milicias de Distritos y Destacamentos Universitarios remitirán a los Jefes de Caja de Recluta correspondiente duplicadas relaciones nominales de los aspirantes a Oficiales de complemento que en el año que cumplan los veintiún años de edad se encuentren en el primer curso escolar o estén siguiendo la I. P. S. correspondiente al segundo y tercer año escolar, con el fin de que, a los efectos del alistamiento, se retrase en un año la incorporación a filas a los comprendidos en el primer caso y para su conocimiento y exclusión de llamamiento a filas de los segundos. También serán incluidos en dichas relaciones aquellos que hubieren sido ya alistados por haber cumplido los veintiún años de edad antes de solicitar su ingreso en la Milicia Universitaria, siempre que tengan concedida prórroga de segunda clase.

En las relaciones de referencia se hará constar:

Nombre y dos apellidos del mozo y el nombre de sus padres.

Reemplazo a que pertenece.

Pueblo, partido judicial y provincia en que fueron alistados y Centro de enseñanza en que estén matriculados.

Artículo 16. El Jefe de la Caja de Recluta anotará en las filiaciones de los interesados su condición de aspirantes a Oficial de complemento y duración del retraso de incorporación a filas que se concede.

En el caso de que alguno de los propuestos no tuviera legalizada su situación militar o no perteneciera a la Caja, lo comunicará al Jefe de Milicias del Distrito o Destacamento Universitario, a fin de que oyendo al interesado se le rectifique el error cometido o se le invite a que efectúe las presentaciones y trámites reglamentarios para legalizar su situación militar.

Artículo 17. Cuando un aspirante a Oficial de complemento cambie de Distrito o Destacamento Universitario, el Jefe de Milicias del antiguo remitirá al del nuevo la ficha y documentación del interesado, para que continúe recibiendo la I. P. S. en el Centro

de enseñanza que siga sus estudios y en la misma Arma en que inició su preparación militar.

Artículo 18. Los estudiantes que en el año que cumplan los veintiún años de edad cursen el Bachillerato o estén preparándose para ingreso en los Centros de enseñanza relacionados en el artículo 6.º podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase por razón de estudios, en la forma reglamentaria. Una vez llenadas las condiciones que marca el artículo 10, podrán solicitar su admisión en la Milicia Universitaria.

Si no consiguieran al finalizar las prórrogas el ingreso en los Centros de enseñanza correspondientes, se incorporarán a filas, y de desear formar parte de la Oficialidad de complemento, podrán obtenerlo como incluidos en el artículo 3.º, caso c).

CAPITULO III

Sobre distribución de los aspirantes a Oficial de complemento en Unidades especiales, desarrollo de la I. P. S. y relaciones a establecer entre diferentes organismos.

Artículo 19. El desarrollo de la I. P. S. constará de dos períodos:

PRIMER PERÍODO. — Comprende los estudios y prácticas para la formación de Sargentos de complemento, dividiéndose en dos fases que se desarrollarán: la primera en las Universidades, durante los meses de noviembre a junio siguiente, y la segunda en Unidades especiales de instrucción desde el 20 de junio al 20 de septiembre.

SEGUNDO PERÍODO. — Corresponde a la formación de Alféreces de complemento, y consta de tres fases: la primera en las Universidades, desde noviembre a junio siguiente, y la segunda en las Unidades especiales de instrucción de 20 de junio a 20 de septiembre, ambas para obtener el empleo de Alférez eventual de complemento. La tercera fase, de prácticas en los Cuerpos, de seis meses de duración, para la obtención del empleo de Alférez de complemento, en propiedad.

Artículo 20. El Ministerio del Ejército publicará anualmente una orden en que se señalará las Unidades especiales que se organizarán para dar instrucción militar a los aspirantes a Oficiales de complemento, composición y Distritos o Destacamentos que se incorporarán a cada una de ellas.

Artículo 21. Estas Unidades se organizarán en los campamentos que designe el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el número de aspirantes a Oficiales de complemento que cursen sus estudios en aquéllas y su distribución por Armas.

Artículo 22. Cada U. E. I. quedará afecta orgánica y administrativamente, según las necesidades del servicio, a las regiones que se señalen. En las cabeceras de éstas se nombrará un Regimiento de cada una de las Armas que integren la correspondiente Unidad especial de instrucción, cuyas misiones serán las siguientes:

1.ª Reclamar los haberes que devenguen los aspirantes a Oficial de complemento, en los períodos que

deban percibirlos, y la parte de fondo de material correspondiente al año.

2.^a Proporcionar a las Unidades especiales de instrucción el material y menaje necesarios.

3.^a Custodiar, conservar y entretener el armamento, material y menaje que les sea asignado.

4.^a Conservar la documentación militar, dándole en cada caso el curso correspondiente.

Artículo 23. En circunstancias especiales, la formación de Oficiales de complemento pertenecientes a la Milicia Universitaria podrá hacerse en Unidades especiales de instrucción en cualquier época y con la duración de curso que la urgencia del caso aconseje.

Artículo 24. Los Jefes de Milicias de Distritos y Destacamentos Universitarios, en el mes de marzo distribuirán nominalmente entre las diferentes Unidades especiales de instrucción a los aspirantes a Oficiales de complemento de su distrito, que estén siguiendo la I. P. S. correspondiente al primer período, de acuerdo con las cifras por regiones que señala el Ministerio del Ejército y las normas dictadas por el Jefe directo de Milicias para efectuar los acoplamientos.

En el mes de abril, los Jefes de Milicias de Distrito o Destacamento universitario comunicarán:

1.º A los aspirantes, la Unidad especial de instrucción a que deben incorporarse.

2.º A los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán relaciones nominales de los aspirantes que de ellos dependan, agrupados por Unidades especiales, por Armas y reemplazos, con especificación de los Ayuntamientos en que fueron o les corresponda ser alistados.

3.º A los Jefes de las Unidades especiales de instrucción remitirán relaciones nominales de los aspirantes que hayan de incorporarse a ellas por Armas, en 20 de junio siguiente, con expresión de la Caja de Recluta a que pertenecen y reemplazo en que fueron o les corresponda ser alistados.

Artículo 25. En el mes de mayo, los Jefes de Caja de Recluta remitirán a los de las Unidades especiales de instrucción las filiaciones de los aspirantes a Oficiales de complemento que hubieran ya ingresado en aquélla. Las de los pertenecientes a los alistados en el reemplazo del año corriente, que se encuentren pendientes de ingreso en Caja, las enviarán tan pronto ingresen en ella. Con las filiaciones que se remitan se consignará la nota de baja en Caja y alta en la Unidad especial de instrucción respectiva.

Artículo 26. Al ser altas en las Unidades especiales de instrucción los aspirantes a Oficiales de complemento, se les abrirá su filiación o se continuará la remitida por la Caja de Recluta. En ella se consignarán los datos que hayan facilitado los Jefes de Milicias de Distrito o Destacamento universitario; sus vicisitudes militares, ascensos, tiempo de servicio y demás circunstancias personales. Dichas filiaciones radicarán en las U. E. I. mientras éstas estén constituidas, y el resto del tiempo en los Cuerpos a que se refiere el artículo 22. Promovidos al empleo de Alférez eventual de complemento se anotará la

fecha en que normalmente terminen la carrera, para conocer cuándo les corresponde realizar el período de prácticas de Alférez en Cuerpo activo, al que será remitida para su continuación cuando sean destinados. Una vez obtenido el empleo de Alférez en propiedad, se transformará en hoja de servicios, que será llevada en el Cuerpo a que sea destinado, y caso de no serlo, en el Centro de Movilización de su residencia.

Artículo 27. El ciclo de instrucción a que se ajustarán los aspirantes a Oficiales de complemento será el siguiente:

PRIMER AÑO ESCOLAR, APROBACIÓN DEL PRIMER CURSO O INGRESO POR "OPOSICIÓN"

Solicitud de ingreso en la Milicia Universitaria, información político-social, reconocimiento de aptitud física, filiación en la Milicia y encuadramiento en sus unidades.

SEGUNDO AÑO ESCOLAR. (PRIMER PERÍODO)

Primera fase. — Durante los meses de noviembre a junio siguiente, instrucción premilitar con arreglo a los programas redactados por el Ministerio del Ejército, que comprenden conocimientos comunes a las distintas Armas para obtener el empleo de Sargento.

Segunda fase. — Incorporación en 20 de junio a Unidades especiales de instrucción en el Ejército para practicar hasta el 20 de septiembre los cometidos inherentes al soldado, cabo y Sargento del Arma respectiva y completar su instrucción para este último empleo.

Al final de las prácticas, examen para Sargento, cuyo empleo se concederá previos los trámites reglamentarios a los que superen dicho examen, calificándolos numéricamente según sus conocimientos y conducta, con arreglo al régimen de las escuelas regimentales. Los que por causas justificadas no puedan ser examinados, lo efectuarán en segunda convocatoria.

La concepción obtenida servirá para su escalafonamiento.

TERCER AÑO ESCOLAR. (SEGUNDO PERÍODO)

Primera fase. — Durante los meses de noviembre a junio siguiente, instrucción premilitar, desarrollando los programas redactados por el Ministerio del Ejército, que comprenden conocimientos preparatorios para el empleo de Alférez del Arma correspondiente.

Segunda fase. — En 20 de junio se incorporarán a Unidades especiales de instrucción, donde permanecerán hasta el 20 de septiembre, constituyendo Unidades como soldados y cabos, no obstante poseer el empleo de Sargentos. En estas Unidades practicarán los cometidos de Sargento y Alférez, y perfeccionarán y ampliarán su instrucción teórica para Oficial.

Al finalizar estas prácticas serán examinados, y los expedientes de los no excluidos serán informados por la Junta de Jefes y Capitanes de la Unidad especial de instrucción, a fin de que ésta resuelva si, por las condiciones personales y aptitudes militares,

son aptos para el empleo de Alférez de complemento, que se otorgará con carácter eventual. En caso afirmativo, se formularán relaciones por orden de censuras que, enviadas al Ministerio del Ejército, servirán de base para su escalafonamiento y publicación en el "Diario Oficial". Los que por causas justificadas no puedan ser examinados lo efectuarán en segunda convocatoria.

Si el número de los declarados aptos excediese al de plazas de Alférez eventual que para cada Arma fije el Ministerio del Ejército, se cubrirán éstas con los mejor calificados, quedando como Sargentos los restantes.

Tercera fase. — Para obtener el empleo de Alférez de complemento en propiedad es condición indispensable haber terminado la carrera que cursen y practicado seis meses en un Regimiento o Unidad de su Arma o Cuerpo, con informe favorable de la Junta de Jefes, que será resolutive.

Artículo 28. Los aspirantes a Oficiales de complemento prestarán juramento de fidelidad a la bandera durante el primer período de estancia en la Unidad especial de instrucción, y desde su incorporación a éstas se considerarán soldados.

Quedarán sujetos al Reglamento disciplinario de la Milicia Universitaria desde que se incorporen a ella, y desde que son declarados soldados les serán de aplicación, además, los Códigos y Ordenanzas militares.

Artículo 29. El haber terminado la carrera no exime al aspirante a Oficial de complemento de la obligación de seguir los cursos de I. P. S. Los que renunciaren a continuar quedan sometidos a lo que se previene en los artículos 31 y 32.

Artículo 30. Los Alféreces de complemento adquieren este empleo con carácter eventual hasta terminar las prácticas de fin de carrera. Tanto éstos como los Sargentos de complemento que no hayan podido alcanzar el empleo de Alférez eventual continuarán afectos a la Milicia Universitaria hasta la terminación de la misma o hasta la suspensión de estudios.

Los Sargentos y Alféreces eventuales podrán ser utilizados como auxiliares de profesor de I. P. S., y tanto los Alféreces eventuales y Sargentos como los aspirantes asistirán a las sesiones de la primera fase de cada período llevando el uniforme militar reglamentario. El plazo mínimo será de un período completo con sus dos fases.

A los Alféreces les será de abono para la declaración de aptitud para el ascenso al empleo superior en su escala la tercera parte del tiempo servido como auxiliar de profesor durante el curso en las Universidades y la totalidad del que permanezcan en los campamentos de las Unidades especiales de instrucción, sin que este tiempo les sirva de abono a efectos de las prácticas que han de efectuar en los Cuerpos a la terminación de la carrera.

Artículo 31. Terminada su carrera practicarán los Alféreces eventuales de complemento, durante

seis meses, obligatoriamente, en un Regimiento del Arma, en la época que designe el Ministerio del Ejército, percibiendo el sueldo del empleo. Durante este período, además del servicio ordinario y asistir a todos los actos de su Regimiento como cualquier Oficial, continuarán su preparación teórico-práctica en una Academia regimental, donde desarrollarán los programas vigentes. Finalizado éste, las Juntas de Jefes de los Cuerpos remitirán a los Capitanes Generales de Región, Baleares y Canarias y Jefe del Ejército de Marruecos, informe individual sobre los siguientes extremos: Espíritu militar, conducta militar y privada, moralidad, dotes de mando, competencia como instructor, aplicación, cultura profesional y antecedentes político-sociales. Dichas autoridades centralizarán estos informes y con las consideraciones que por su parte juzguen pertinente hacer, y en todo caso con su visto bueno, las cursarán al Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), en el plazo de treinta días siguientes al de finalización del período de prácticas que se articula.

Los que con informe individual favorable no obtengan por otras causas el empleo de Alférez de complemento en propiedad, pueden repetir a voluntad otro período de seis meses como Alféreces eventuales de complemento para mejorar su concepción. Si lo logran serán promovidos al empleo de Alféreces de complemento; en otro caso pasarán a la escala de complemento con el empleo de Sargentos.

Los Sargentos de complemento que, declarados aptos para el ascenso a Alférez, no alcanzaran plaza de este empleo, podrán voluntariamente repetir la segunda fase del segundo período en los Campamentos de I. P. S., para mejorar su concepción. Si lo consiguen en la medida suficiente para obtener plaza de Alférez continuarán en la forma establecida para éstos. En caso contrario, servirán tres meses en los Cuerpos, licenciándose con el empleo de Sargento de complemento. Los que no se acogieran al derecho de repetición de esta fase, servirán seis meses en los Cuerpos, licenciándose con el empleo de Sargento de complemento.

Artículo 32. Los aspirantes a Oficial de complemento que no aprueben los exámenes de aptitud en el mes de septiembre estarán obligados en el curso escolar siguiente a repetir el programa del año precedente, en sus dos fases del período correspondiente.

Los que alcanzado el empleo de Alférez eventual de complemento no terminen su carrera en un número de años doble de los que la componen a partir del tercero incluido, correrán la misma suerte que los que con este empleo abandonan sus estudios.

El adjunto cuadro expresa el ciclo a seguir por dichos aspirantes, así como la forma de completar el servicio en filas y Cuerpos donde deberán efectuarlo, según los posibles resultados en las diversas pruebas de aptitud.

(Artículo 32)

Examen en septiembre del tercer año en que practiquen en Unidades Especiales reservado a los suspendidos en exámenes anteriores, si obtienen la clasificación de:

- A₃ } Al finalizar la carrera práctica de seis meses en un regimiento del Arma.
- A₄) Aprobados .. } Ascenso a Alféreces eventuales de Complemento A₆ } Análoga práctica que en el caso A₃
- A₅) Suspendidos..... A₇ } Seguirán de Sargento de Complemento, pero se dará conocimiento al Capitán General del resultado del examen, para que, sin esperar al final de la carrera, sean destinados seis meses a un Cuerpo del Arma, aun cuando su reemplazo haya sido licenciado.

Examen en septiembre del segundo año en que practiquen en Unidades Especiales y obtengan la clasificación de:

- A₁) Aprobados... } Ascenso a Alféreces eventuales de Complemento ..
- A₂) Suspendidos .. } Continuarán Sargentos y repetirán el período...

Examen en septiembre del primer año en que practiquen en Unidades Especiales y obtengan la clasificación de:

- A) Aprobados ... } Ascenso a Sargentos de Complemento ..
- B) Suspendidos... } Continuarán de aspirantes a Oficial de Complemento y repetirán período.

B₃) Aprobados... } Ascenso a Alféreces eventuales de Complemento .. Análogo al A₃

B₁) Aprobados .. } Ascenso a Sargentos de Complemento ..

C₁) Clasificados aptos | Promovidos a Alféreces de Complemento en propiedad.

B₄) Suspendidos..... Se procederá como en el caso A₇

B₂) Suspendidos.. } Se clasificarán como reclutas, con instrucción premilitar elemental, dándose conocimiento a los Capitanes Generales para su destino a un Cuerpo, aun cuando su reemplazo haya sido licenciado, donde permanecerán dieciocho meses, abonándoseles el tiempo servido anteriormente en el Ejército y el de prácticas en Unidades Especiales de Instrucción, privándoseles del derecho de obtener prórroga. Si tuvieran veinte años o menos, se dará conocimiento a los Jefes de la Caja de Recluta, para que se unan a su reemplazo en los condiciones anteriores.

C₃) Repiten los seis meses de prácticas. } C₅) Clasificados aptos, como C₁).

C₂) Clasificados no aptos ..

C) Oficiales eventuales, seis meses de prácticas ..

C₄) No repiten voluntariamente. } C₆) Clasificados no aptos, se licencian como Sargentos de Complemento. Se licencian como Sargentos de la escala de Complemento.

D₃) Mejoran suficientemente la calificación ..

D₄) Pueden voluntariamente mejorar la calificación, repitiendo la segunda fase del segundo período.....

D) Sargentos que por falta de vacante no alcanzan el empleo de Alférez eventual ..

D₂) Los que no lo deseen, pasan a un Cuerpo al final de carrera, donde sirven seis meses.

Art. 33. Los Jefes de Milicias de los Distritos o Destacamentos Universitarios comunicarán a los Jefes de Cajas de Recluta y Capitanes Generales de las Regiones respectivas, con sujeción a las normas que se señalan en el siguiente cuadro sinóptico, los datos que en el mismo se mencionan, relativos a los Alféreces, Sargentos y aspirantes a quienes corresponda ser baja en la Instrucción Premilitar Superior, por los motivos que se detallan, expidiendo los certificados que se indican para los diferente casos:

| | |
|--|--|
| <p>I. Cese en sus estudios por causas voluntarias o por aplicación de normas escolares universitarias.</p> | <p>1a) Antes de haber terminado el primer periodo de I. P. S. } Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore, para cumplir el tiempo de servicio del suyo, descontándose el prestado en las Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento del reemplazo del interesado no le exime de cumplir esta obligación.</p> <p>1b) Terminado el primer periodo de I. P. S., sin haber obtenido el grado de Sargento } Se le expedirá certificado de Instrucción Premilitar elemental.</p> <p>1c) Con el grado de Sargento de Complemento } Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore, para cumplir dieciocho meses de servicio, descontándose los servicios en las Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento del reemplazo del interesado no le exime de cumplir esta obligación.</p> <p>1d) Con el grado de Alférez Eventual de Complemento } Se dará cuenta al Capitán General de la Región, para su destino a Cuerpo, donde servirá con su empleo el tiempo que le falta para cumplir dieciocho meses, aunque su reemplazo haya sido licenciado. Se le expedirá certificado de haber obtenido el empleo de Sargento de Complemento.</p> |
| <p>II. Por información de índole militar.</p> | <p>IIa) Terminado el primer periodo de I. P. S. } Se incorporará a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore, para completar veinticuatro meses de servicio, descontándose los servicios en Unidades Especiales de Instrucción. El licenciamiento del reemplazo del interesado no le exime de cumplir esta obligación.</p> <p>IIb) Con el grado de Sargento de Complemento } Previo el trámite de la Ley de 12 de diciembre de 1942, pérdida de empleo. Destino inmediato a Cuerpo, donde permanecerá hasta cumplir los veinticuatro meses de servicio en filas, aunque su reemplazo haya sido licenciado, descontándose el servido en las Unidades Especiales.</p> <p>IIc) Con el grado de Alférez Eventual de Complemento }</p> |

NOTA.—En cualquier momento se les computará para completar el tiempo de servicio, el que hayan prestado en las Unidades del Ejército.

Art. 34. El Ministerio del Ejército inpeccionará que las enseñanzas y prácticas militares se ajusten a los programas y directivas marcadas por el mismo.

Art. 35. El Jefe directo de Milicias, por sí o por medio del Jefe de la Milicia Universitaria, cuidará de que se imprima una dirección única en todos los Distritos o Destacamentos a la I. P. S.

Art. 36. En las distintas épocas del año en que se celebren exámenes en los Centros donde cursen sus estudios los aspirantes a Oficial de complemento, los Jefes de Milicias de los Distritos o Destacamentos Universitarios remitirán al de la Milicia Universitaria relaciones nominales de los Alféreces eventuales que terminen su carrera, en las que se expresará: nombres, apellidos, fecha en que fueron promovidos, Arma a que pertenecen y Distritos o Distritos Universitarios en que verificaron su formación militar.

Análogo conocimiento darán los Jefes de Milicia de Distrito o Destacamento Universitario, de los Alféreces eventuales que suspendan sus estudios y de aquellos que no los terminen en los plazos marcados en el artículo 32.

Art. 37. El Jefe de la Milicia Universitaria, al recibir los datos anteriores, formulará relaciones por Armas, que remitirá al Ministerio del Ejército, para que por este Organismo se les destine con arreglo a las necesidades, a los Cuerpos armados donde deben realizar la tercera fase del segundo período. Si en las revisiones periódicas de las documentaciones que hagan los Jefes de Distritos o Destacamentos Universitarios observaran que no está incluido algún Alférez de los que, con sujeción a los datos que poseen, debieran haber terminado su carrera, interesarán los citados Jefes las declaraciones pertinentes sobre la situación escolar a los efectos del párrafo anterior o para legalizar la militar.

Art. 38. Anualmente, el Ministerio del Ejército anunciará las plazas de Alféreces eventuales correspondientes a los Cuerpos de Sanidad, Farmacia, Veterinaria, Intervención, Intendencia y Jurídico, que podrán solicitar los Oficiales de complemento que tengan terminadas las carreras de Medicina y Odontología, Farmacia, Veterinaria, Comercio, Aduanas y Derecho.

Dichas plazas se solicitarán al formular la reglamentaria papeleta de destino para prácticas y se cubrirán por riguroso orden de escalafonamiento. Practicarán dos meses en un regimiento del Arma de procedencia y otros cuatro en los Servicios en que fueron admitidos, según las normas dictadas por el Ministerio del Ejército.

Art. 39. Los Presbíteros que hayan cumplido los dos años de servicio en filas como procedentes de reclutamiento forzoso podrán solicitar del Ministerio del Ejército que les confiera el empleo de Alférez Capellán de complemento del Clero Castrense, el que les será concedido previa demostración de aptitud en un examen sinodal de Teología, Moral y Dogmática, que sufrirán ante un Tribunal designado por el Provicariato General Castrense.

Podrán ascender a los empleos superiores de complemento con sujeción a las normas de carácter general establecidas en estas instrucciones.

CAPITULO IV

Devengos

Art. 40. Los aspirantes a Oficial de complemento que se incorporen a las Unidades Especiales de Instrucción percibirán durante el tiempo de permanencia en ellas el haber del soldado, cualquiera que sea el empleo de complemento que ostenten.

Quando presten servicio en filas, los Oficiales

Suboficiales y clases de complemento, bien lo efectúen con carácter voluntario (si son autorizados por el Ministerio del Ejército) o forzoso, percibirán el sueldo y demás devengos de su empleo.

La duración del servicio con carácter voluntario no podrá exceder de dos meses al año, a menos que condiciones excepcionales de los interesados o del servicio así lo aconsejaren.

Los auxiliares de profesor percibirán una gratificación mensual de 150 pesetas. Durante los meses en que funcionen las Unidades especiales de I. P. S. disfrutarán el sueldo y gratificaciones correspondientes a su empleo, a más de los pluses que oportunamente se determinen, todo con cargo al presupuesto de la Milicia Universitaria.

CAPITULO V

Beneficio para ingreso en Academias militares

Artículo 41. Para ingreso en las Academias militares, los Oficiales de complemento deberán reunir las condiciones siguientes: Edad máxima, 25 años en el de la convocatoria, aptitud física, buen concepto moral y estar en posesión del título de Bachiller.

Durante su permanencia en dichos Centros gozarán de las ventajas económicas que las disposiciones vigentes determinen.

CAPITULO VI

Medidas disciplinarias

Artículo 42. Serán causas de baja como aspirantes a Oficiales de complemento, antes de pasar a las Unidades especiales de instrucción, las reiteradas faltas de asistencia a clase, las faltas de respeto a sus superiores, las acciones contra el honor, y, en general, todas aquellas faltas que demuestren poco espíritu militar, graduadas por este Ministerio con arreglo a las normas que oportunamente se fijarán.

Una vez declarados soldados a su incorporación a las U. E. I., les serán aplicados los Códigos y Ordenanzas militares, considerándoseles hasta este momento como reclutas en instrucción.

A los Sargentos, Oficiales eventuales y Oficiales con el empleo en propiedad, los preceptos de la Ley de 12 de diciembre de 1942 (C. L. núm. 229).

A su incorporación a las Unidades especiales de instrucción les serán leídas las Leyes penales, acto que se hará constar en su documentación.

TITULO II

Formación de Oficiales de complemento en los Cuerpos armados

CAPITULO VII

Personal al que se reconoce el derecho y modo de acreditarlo

Artículo 43. En los Cuerpos armados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros e Intendencia, podrán ser nombrados "Aspirantes a Oficiales de complemento":

Primero. Los soldados que tengan concedida la reducción del servicio en filas a dieciocho meses.

Los cabos procedentes de reclutamiento voluntario con dos años de servicio en filas.

Tercero. Los cabos procedentes de reemplazo con un año de servicio en filas.

Al incorporarse a filas los comprendidos en el pri-

mer caso y al ascender a cabos los del segundo y tercero, se les darán a conocer los preceptos de estas instrucciones. En ese momento optarán por continuar en filas sometidos a las vicisitudes de su reemplazo o por pasar a formar parte de la escala de complemento de su Arma, sin que posteriormente puedan solicitarlo de nuevo.

Artículo 44. Al incorporarse a filas los comprendidos en el apartado primero del artículo anterior, y al ser promovidos a cabos los del segundo y tercero, podrán solicitar, mediante instancia dirigida al Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, ser nombrados aspirantes a Oficiales de complemento, lo que será concedido en momento oportuno por la Junta de Jefes del mismo a los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Llevar un mínimo de tres meses de servicio en filas los del apartado primero, y el que determina el artículo anterior para los del segundo y tercero.

b) Tener informe favorable del Comandante de su Compañía, o Unidad similar, sobre disciplina, espíritu militar, dotes de mando, moralidad, comportamiento y antecedentes político-sociales. Este informe se facilitará a la Junta de Jefes precisamente por escrito.

c) Superar un examen previo de carácter regimental consistente en ejercicios escritos sobre Geografía, Historias de España y Universal y resolución de problemas de Aritmética y Geometría.

Quedan dispensados de este examen los que posean el título de Bachiller, Maestro nacional, Perito Mercantil u otros de extensión análoga.

CAPITULO VIII

Desarrollo de la instrucción especial y relaciones a establecer entre diferentes organismos

Artículo 45. Los aspirantes de la primera procedencia asistirán a un curso de tres meses que se desarrollará en la "Academia Regimental para Clases de complemento", que se crea en los Cuerpos armados, y cuyo profesor será un Capitán, ejerciendo las funciones de Auxiliar un subalterno, disfrutando ambos de las mismas ventajas económicas que el profesorado de las demás Academias regimenterales.

Las materias que se exigirán en este caso serán las comprendidas en la segunda y tercera agrupación del programa número 1 de Academias regimenterales, aprobado por Orden de 15 de junio de 1942 ("Diario Oficial" núm. 139).

En los ocho últimos días del curso se celebrará examen, siendo declarados, los que lo superen, cabos de complemento, empleo que habrán practicado durante aquél.

Artículo 46. Los cabos de complemento y los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo 43 que hayan sido declarados aspirantes, para ser promovidos a Sargentos de la referida escala deberán aprobar un curso de cinco meses, que también se desarrollará en la Academia regimental para clases de complemento, con exámenes y prácticas análogos a los establecidos en el artículo anterior.

Al iniciarse el tercer mes de este curso serán nombrados cabos primeros de complemento, previa aprobación del acta correspondiente por los Capitanes Generales de las Regiones, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos.

Artículo 47. La aptitud para Alférez de complemento se obtendrá aprobando un curso de cuatro meses que se desarrollará en las Escuelas de Aplicación de las Armas respectivas, siendo condición indispensable que reúnan buenos informes.

Artículo 48. Superado el examen para Alférez de complemento, se reunirá la Junta Calificadora de las Escuelas de Aplicación, que examinará los antecedentes de los aprobados, proponiendo a este Ministerio los que reúnan condiciones para el empleo de Alférez y remitiendo al mismo tiempo a los Cuerpos de procedencia relación de aprobados y de los "no aptos". Se acompañará a la propuesta un informe sobre la capacidad, amor al servicio, aprovechamiento, puntualidad, sociabilidad y concepción de estudios.

Una vez ascendidos serán escalafonados con la puntuación obtenida y con la antigüedad de la terminación de sus estudios.

Artículo 49. Los Jefes de los Cuerpos, una vez publicados los nombramientos en el "Diario Oficial", procederán a licenciar a los nombrados Alféreces de complemento.

Artículo 50. El ciclo de instrucción de los aspirantes a Oficiales de complemento se amoldará al cuadro siguiente:

A) Soldados con instrucción premilitar elemental (I. P. E.) que soliciten pertenecer a la escala de Complemento.

B) Cabos de reemplazo ordinario y de reclutamiento voluntario.

1.º, 2.º y 3.º mes de servicio. — Período preliminar para poder decidir si han de ser admitidos en la escala de complemento. Se unirán a su expediente los certificados sobre antecedentes político-sociales.

4.º mes. — Examen de cultura general o presentación de documentos que acrediten estar en posesión del título de Bachiller, Maestro nacional, Perito mercantil o carrera de extensión análoga.

5.º, 6.º y 7.º mes. — Curso para cabos en los Cuerpos.

Son promovidos al empleo de cabos de complemento los que superen las pruebas.

8.º a 12 mes inclusive. — Curso para Sargentos. Al iniciarse el tercer mes de este curso serán promovidos a cabos primeros de complemento (1).

13.º mes. — Servicio de Sargentos en los Cuerpos y propuesta para asistencia a los cursos de las Escuelas de Aplicación (2).

14 a 17 mes inclusive. — Curso para Oficiales en las Escuelas de Aplicación (3).

18.º mes. — Servicio en los Cuerpos como Oficiales y licenciamiento al publicarse su nombramiento en el "Diario Oficial", con arreglo al artículo 49 (4).

(1), (2), (3) y (4). Se incorporarán a este curso los cabos de reclutamiento forzoso que lleven siete meses de servicio, y los de procedencia voluntaria con 19 meses, para que en la fecha del examen reúnan el tiempo de servicio que determina el artículo 45. Continuando las mismas vicisitudes que los del caso A), hasta su nombramiento de Oficial de complemento y licenciamiento.

Art. 51. Las incidencias a que pueden dar lugar los cursos de los aspirantes a Oficiales de Complemento en los Cuerpos se resolverán con arreglo al cuadro siguiente:

- | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|---|--|---|---|--|--|
| <p>A₁ Aspirantes con Instrucción Pre-militar Elemental o voluntarios</p> | <p>A₁ Que superen las pruebas en la Academia de aspirantes a cabos: Pasan a la Academia de cabos de Complemento, juntamente con los cabos procedentes de reemplazo ordinario que hayan solicitado ser aspirantes a Oficial de Complemento</p> | <p>A₂ Alumnos que superen las pruebas en la Academia de cabos: Son promovidos a Sargentos</p> | <p>A₃ Que no las superen: Pueden repetir al año siguiente. Si no lo desean, servirán el tiempo que les quede de servicio como cabos</p> | <p>A₄ Sargentos que superen las pruebas en los Cuerpos de las Escuelas de Aplicación: Son promovidos a Oficial de Complemento.</p> | <p>A₅ Sargentos que no superen las pruebas en los Cursos de las Escuelas de Aplicación. Pueden repetir al año siguiente</p> | <p>A₆ Que al repetir superen las pruebas en la Academia de cabos: Son promovidos a Sargentos y corren la suerte de A₄ y A₅</p> | <p>A₇ Que no superen las pruebas en la Academia de cabos: Prestan servicio de cabos el tiempo que les quede de servicio.</p> | <p>A₈ Que superen las pruebas: Son promovidos a Oficial de Complemento.</p> | <p>A₉ Que no las superen: Son licenciados con el empleo de Sargento de Complemento.</p> |
|---|--|--|--|---|--|---|---|--|--|
- B₁ Que no la superen: Quedan como soldados el tiempo que les reste de servicio, según sus precedencias.

Artículo 52. Los períodos de prácticas y condiciones de aptitud para su ascenso a los sucesivos empleos de los Alféreces de complemento procedentes de los Cuerpos armados, serán los mismos que se consignan en esta disposición para los procedentes de la I. P. S. y disfrutarán de iguales obligaciones y derechos que éstos.

Artículo 53. A la incorporación de cada reemplazo se iniciarán los cursos oportunamente, al objeto de que los que tengan reducido el servicio a dieciocho meses puedan ser promovidos al empleo de Alférez antes de su licenciamiento. Los cabos, tanto los procedentes de reemplazo ordinario como los de voluntariado, se incorporarán al primer curso que se celebre con posterioridad a su petición de ingreso como aspirantes a Oficial de complemento.

Artículo 54. Los Tribunales que han de constituirse para los exámenes correspondientes tendrán la composición que se detalla en la Orden de 15 de junio de 1942 ("Diario Oficial" núm. 135).

Artículo 55. En el cuarto mes del curso para formación de Sargentos, los Jefes de Cuerpo remitirán a las autoridades regionales relaciones nominales de los cabos primeros de complemento que los siguen con aprovechamiento. Dichas autoridades las remitirán a este Ministerio, acompañadas de un estado numérico que comprenda a todos los de la Región, a efectos de la organización de los cursos en las Escuelas de Aplicación.

Artículo 56. La Dirección General de Enseñanza Militar formulará los programas correspondientes y dictará las normas complementarias por que han de regirse los diferentes cursos dispuestos, organizando los que se celebren en las Escuelas de Aplicación.

Artículo 57. En todo lo que no se oponga al cumplimiento de esta disposición, las Academias regimentales para clases de complemento se regirán por las normas aprobadas por Orden de 15 de junio de 1942 ("Diario Oficial" núm. 135).

Artículo 58. En beneficio de la preparación del aspirante a Oficial de complemento quedarán rebajados del servicio económico, prestando únicamente una guardia al mes y un servicio de semana o cuartel cada dos meses.

Artículo 59. Asistirán a todas las instrucciones del Cuerpo, ejerciendo el mando de su empleo o el superior, y a las que se disponga, formando una unidad táctica, si su número lo permite, mandada por el profesor o auxiliar, según su composición. Asimismo se entenderá de aplicación para lo que dispone el artículo 374 del Reglamento provisional para aplicación de la Ley de Reclutamiento cuanto se previene en esta disposición, que anula la de 14 de marzo de 1942 ("Diario Oficial" núm. 74).

CAPITULO IX

Devengos

Artículo 60. Los cabos, Sargentos y Alféreces de complemento, mientras se encuentren presentes en filas en los Cuerpos, percibirán el haber del soldado, conforme determina el artículo 14 de la Ley de Reclutamiento.

CAPITULO X

Beneficios para ingreso en Academias militares

Artículo 61. Para ingreso en las Academias militares, los Oficiales, Suboficiales y clases de tropa deberán reunir las condiciones siguientes: Edad máxima, 25 años en el de la convocatoria, aptitud física y buen concepto moral, estar en posesión del título de Bachiller y un año de servicio en filas como mínimo.

Durante su permanencia en dichos Centros gozarán de las ventajas económicas que las disposiciones vigentes determinen.

CAPITULO XI

Sanciones

Artículo 62. Durante la formación de los Oficiales de complemento, los Jefes de los Cuerpos o de las Escuelas de Aplicación podrán decretar la baja como aspirantes a dicha categoría de aquellos que sean propuestos para ello por sus Jefes inmediatos, por notoria desaplicación, mala conducta o condiciones personales, continuando en filas como soldados, cabos o Sargentos hasta que cumplan el tiempo de servicio o su compromiso como voluntarios, siempre que las faltas cometidas no sean de tal naturaleza que proceda proponer la pérdida de empleo de los aspirantes, en cuyo caso se les aplicará la Ley de 12 de diciembre de 1942 (C. L. núm. 229).

Disposiciones comunes a los títulos I y II

CAPITULO XII

Cursos y condiciones de aptitud para ascenso

Artículo 63. Con el fin de que los Alféreces y Tenientes de complemento conserven su aptitud para el mando, practiquen éste y conozcan las variaciones que se introduzcan en el armamento, material y métodos de combate, se incorporarán a los Cuerpos periódicamente en las fechas que determine el Ministerio del Ejército.

Al finalizar cada período de prácticas serán conceptuados por la Junta de Jefes del Cuerpo en que presten servicio, sirviendo esta calificación como antecedente para seleccionar a quienes, previa realización de los cursos que después se indican, deban ser promovidos al empleo superior inmediato, a cuyo fin estas conceptuaciones se llevarán a sus hojas de servicios.

Igualmente los Sargentos podrán ser llamados periódicamente a realizar prácticas cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Artículo 64. Los Alféreces con un mínimo de cuatro años de empleo y cuatro meses de prácticas en los Regimientos serán declarados aptos para el ascenso a Tenientes, a cuyo fin se formularán las propuestas reglamentarias, acompañando copia de las subdivisiones de sus hojas de servicios en que conste la calificación obtenida al ser promovidos a Alféreces, prácticas realizadas en los Cuerpos y conceptuación que hayan merecido.

El Ministerio del Ejército les concederá el empleo de Teniente con posterioridad a la fecha en que

obtuvieron éste los Alféreces de la escala activa de la misma antigüedad.

Artículo 65. Los Tenientes de complemento con cuatro años de empleo y dos períodos de un mes de prácticas en el mismo, que deseen ascender a Capitanes, asistirán a un curso de aptitud que se desarrollará con sujeción al programa aprobado por el Ministerio del Ejército.

La inscripción en el curso será voluntaria, y por dicho Ministerio se dispondrá la asistencia de los mejores conceptuados, a cuyo objeto el Jefe del Cuerpo o Centro de Movilización a que pertenezcan los interesados elevará con su informe la instancia promovida, acompañada de la copia de la hoja de servicios.

Los que finalicen el curso con aprovechamiento serán declarados aptos para el ascenso, asignándoseles una calificación numérica que marcará el orden de prelación para promoverlos al empleo de Capitán que les será concedido cuando lo hayan alcanzado los Tenientes de la escala activa de su misma Arma o Cuerpo que tengan igual antigüedad. En el nuevo empleo se les escalafonará por el orden de conceptuación obtenida en el curso de aptitud, y podrán ser llamados a filas en condiciones análogas a los Tenientes y Alféreces.

Artículo 66. El ascenso a Comandante de complemento se ajustará a análoga selección a la expuesta en el artículo anterior, y será hecha entre los Capitanes que aspiren a dicho empleo. Asistirán a un curso de aptitud para el ascenso: y los que resulten aptos serán calificados numéricamente y promovidos a dicho empleo por orden de conceptuación, con posterioridad a los Capitanes de la escala activa de la misma antigüedad.

Promovidos al empleo de Comandantes, practicarán en los Cuerpos en las fechas que determine el Ministerio del Ejército.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º Si por cualquier circunstancia no voluntaria se incorporaran a filas los reclutas a quienes esté concedida prórroga de segunda clase, se podrá admitir en la Milicia Universitaria, aunque se encuentren en filas, a los estudiantes que en el momento de solicitarlo reúnan las siguientes condiciones:

a) Pertener, en virtud de reclutamiento forzoso, a alguno de los reemplazos incorporados a filas.

b) Tener concedida prórroga de segunda clase.

c) Haberse matriculado por primera vez en el primer curso escolar en alguno de los Centros de Enseñanza Superior a que se refiere el artículo 6.º del capítulo I, o reunir, en relación con alguno de ellos, por primera vez, las condiciones que marca el artículo décimo.

Art. 2.º La documentación y relaciones que con arreglo a los artículos 15, 16, 24, 25, y 26 han de cruzarse entre los Jefes de Milicias de Distrito o Destacamento Universitario y las Cajas de Recluta, o recíprocamente, se entenderá que para los com-

prendidos en estos dos artículos se cruzarán entre los citados Jefes y los de los Cuerpos de su destino.

Art. 3.º Los comprendidos en los artículos anteriores, al ingresar en la Milicia Universitaria, caerán baja en los Cuerpos y alta en las Universidades a que se refiere el artículo 22.

Art. 4.º Los que, acogidos a los beneficios de estos artículos transitorios, solicitarán voluntariamente, por cualquier causa, su baja, serán nuevamente incorporados a los Cuerpos de procedencia, en los que deberán completar, cualquiera que sea el empleo de complemento alcanzado, dos años de servicio en filas, sin derecho a disfrutar prórroga de segunda clase.

Art. 5.º Los certificados de reconocimiento a que se refiere el artículo 14 y las relaciones determinadas en el artículo 15 que han de remitir los Jefes de Distrito o Destacamento de la Milicia Universitaria a los Jefes de las Cajas de Recluta en las fechas que en los mismos se señalan, deberán remitirse en el caso de adelanto del llamamiento: el primero, antes de la fecha que se marque para la clasificación en el Decreto de alistamiento, y las segundas, durante el primer mes que se determine en el mismo para solicitar las prórrogas de segunda clase.

Art. 6.º Los actuales cabos procedentes del voluntariado puedan solicitar, si lo desean, ser aspirantes a Oficial de complemento, incorporándose al primer curso que se celebre, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

Art. 7.º Mientras no se organicen los cursos correspondientes en el Instituto Superior del Magisterio, podrán incluirse en la Milicia Universitaria, para recibir la I. P. S., los Maestros con su carrera terminada, incorporándose al primer curso que se celebre después de esta terminación, debiendo hacer la inscripción en el plazo de un mes a partir del día de la terminación de los exámenes.

Art. 8.º Para aquellos estudiantes que no pudieran realizar a su debido tiempo el ingreso en la Milicia Universitaria por las causas que se determina en la Orden de 16 de marzo de 1943 ("D. O." núm. 62), queda en vigor cuanto en la misma se dispone.

Madrid, 31 de mayo de 1944.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 172, de fecha 20 de junio de 1944).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

Por el presente se convoca a la Corporación provincial a sesión extraordinaria, con carácter de urgente, que se celebrará a las veinte horas del día 6 del actual mes, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

Lectura del acta de la sesión anterior.
Excusas de asistencia.

DESPACHO OFICIAL

Asuntos de despacho de la Presidencia

Fijación de las fechas y hora para la celebración de sesiones ordinarias durante el mes de julio de este año.

Ponencia de Beneficencia

1. Dictamen proponiendo la ejecución de obras de reparación en la Sala de Crónicos del Hogar Doz, de Tarazona.

2. Dictamen proponiendo la adquisición de elementos extremos con destino a la Cocina del Hogar Pignatelli.

3. Dictamen proponiendo la instalación de una valla en la oficina de Maternidad-Inclusa, y el traslado del Archivo de dicho Establecimiento a la nueva oficina.

4. Dictamen proponiendo el ingreso en el departamento de dementes del Hogar Infantil, de Calatayud, de la enferma Ursula Vidal Train.

5. Dictamen proponiendo la aprobación de relaciones de cantidades satisfechas durante el mes de junio de 1944 por jornales de operarios empleados en los diferentes talleres del Hogar Pignatelli, importantes 7.834'75 pesetas.

6. Dictamen proponiendo aprobación de relaciones de facturas de materiales suministrados con destino a los diferentes talleres del Hogar Pignatelli, para la construcción de nichos en el Cementerio del Hospital, de una piscina en el Hogar Pignatelli y para la imprenta de dicho Asilo, importantes en total 3.610'95 pesetas.

7. Dictamen proponiendo la concesión de socorro de lactancia a Hilario Agreda Diez, para su hijo Jesús, nacido en parto doble.

8. Dictamen proponiendo aprobación de cuenta por jornales y materiales invertidos en la construcción de un pabellón en el Hospital Provincial, para la instalación de una cámara frigorífica, cuyo importe asciende a 18.638'41 pesetas, y solicitar esta cantidad del Banco de Crédito Local de España.

9. Dictamen proponiendo la aprobación de proyecto de instalación de calefacción en el Hogar Provincial Doz de Tarazona, y pliego de condiciones para la subasta.

Ponencia de Gobernación

10. Dictamen proponiendo la aprobación de varias cuentas por gastos y servicios a cargo de la Corporación.

11. Dictamen proponiendo aprobación de la cuenta presentada por el encargado del servicio de Socorro de Bagajes, a pobres transeúntes, de los facilitados en el mes de junio último.

12. Dictamen proponiendo el abono del aumento gradual de sueldo a los Maestros y Maestras de la provincia correspondiente al año 1943.

Ponencia de Fomento

13. Dictamen proponiendo se conceda autorización a D. Manuel Alegre, de Tauste, para ampliar en dos metros tajea de paso sobre cuneta de la carretera provincial de Tauste a Luceni.

Ponencia de Sanidad

14. Dictamen proponiendo sean libradas al Ayuntamiento de Pomer las 6.000 pesetas que como subvención sanitaria le fueron concedidas en el curso de 1942, por haber realizado las obras del proyecto.

15. Dictamen proponiendo se acceda a lo solicitado por el Ayuntamiento de Tarazona, concediéndole prórroga para la realización de las obras del proyecto sanitario subvencionado en el concurso de 1940.

Ponencia de Cultura

16. Dictamen dando cuenta de acuerdos adoptados por el Consejo de la "Institución Fernando el Católico" y proponiendo se interese del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el envío gratuito de las publicaciones del mismo.

Ponencia de Personal y Plantillas

17. Dictamen proponiendo quién se haga cargo del servicio del Sr. Farmacéutico provincial, durante el tiempo en que éste disfrute del permiso reglamentario.

18. Dictamen proponiendo conceder un mes de prórroga en la licencia que disfruta el Archivero provincial, D. Isaac Soler Langa.

19. Dictamen proponiendo anulación del acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 31 de enero último, relacionado con la prestación por el personal administrativo de servicios extraordinarios.

20. Dictamen proponiendo la designación de un subalterno con destino a corretornos del personal de la Vaquería Provincial.

Ponencia de Hacienda

21. Dictamen proponiendo aprobar actas de inspección por el arbitrio de la riqueza agrícola de 1941-42, levantadas a los vecinos de Fabara comprendidos en la relación que empieza por D. Agustín Vallespín y termina con D. Martín Roc.

22. Dictamen proponiendo prórroga del período voluntario para la recaudación de arbitrios sobre la riqueza agrícola de 1942-43 a D.^a Isabel septiembre y fijando el comienzo de la inspección y sanción.

23. Dictamen proponiendo dar por terminado el contrato de inspección de arbitrios con D. Antonio Casanova, y organizando nuevamente el servicio.

24. Dictamen proponiendo fijar cuota por arbitrio sobre la riqueza agrícola de 1942-43 a doña Isabel López Soler, de Villarreal de Huerva.

25. Dictamen proponiendo adquirir 90.000 pesetas de papel provincial de multas.

26. Dictamen proponiendo nombrar personal eventual para el servicio de amillaramiento y catastro, señalar retribución, autorizar adquisición de mobiliario y enseres y disponer la instalación del servicio.

—Ruegos, preguntas y proposiciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de julio de 1944.—El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.006

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza; Certifico: Que en los autos de menor cuantía de que luego se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia núm. 28. — Señores: Ilmo. Sr. Presidente, D. Evaristo Piquer Anilla; Magistrados: D. Agustín Altés Pallás, D. José María Martín Clavería y D. Leocadio Tamara García.—En la ciudad de Zaragoza a 19 de mayo de 1944.

Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre inexistencia de contrato y otros extremos, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, entre partes, de la una, como demandante, D.^a Plácida Erasó Murillo y D.^a María Mola Fuertes, ambas mayores de edad, viudas, sin profesión especial y vecinas, como los demandados, D. Elías Canaluche Biel, mayor de edad, casado, labrador y esposa, D.^a Andresa Sanz Legaz, mayor de edad, casada, sin profesión especial, y D. José Canaluche Sanz, mayor de edad, soltero, labrador, cuyas partes han comparecido en esta segunda instancia representados y defendidos respectivamente por los Procuradores señores Peiré y Romeo, y D. José Canaluche por sí mismo y Letrados D. Gumersindo Claramunt, don Julián Echevarría y D. Mariano Castel.

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que por el Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, y por prórroga de jurisdicción el del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, y con fecha 30 de junio de 1942 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo declarar y declaro simulado o inexistente el contrato de compraventa a que alude la demanda otorgada por los demandados D. Elías Canaluche Biel y su esposa, D.^a Andresa Sanz Legaz, como vendedores, y D. José Canaluche Sanz, como comprador, en la escritura pública de 25 de septiembre de 1935 autorizada por el Notario de Sangüesa D. Braulio Velasco Carrasguero; asimismo declaro nula y sin ningún valor ni eficacia alguna la indicada escritura pública y las inscripciones de dominio de las fincas que comprende, practicadas éstas a favor de dicho demandado D. José Canaluche Sanz en el Registro de la Propiedad del partido de Sos del Rey Católico, inscripciones que resultan de la certificación acompañada a autos de aquel Registro; acuerdo, en consecuencia, la cancelación

de dichas inscripciones, mandando al efecto que a la firmeza de esta resolución se expida oportuno mandamiento en forma al señor Registrador de la Propiedad de dicho partido; condene a expresados demandados a estar y pasar por estas declaraciones, y no se hace especial condena en costas del juicio". La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué dicha apelación en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, ante el que han comparecido ambas partes contendientes, y dado a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló el día 10 del actual mes para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la mencionada sentencia;

Resultando que en la tramitación de los autos en esta segunda instancia se han observado las formalidades relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Visto siendo ponente el Magistrado D. Agustín Altés Pallás;

Se aceptan sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que la cuestión a resolver en la presente litis se reduce a determinar si el contrato de compraventa otorgado por D. Elías Canaluche y esposa, D.^a Andresa Sanz, con su hijo D. José Canaluche Sanz, mediante la escritura de compraventa autorizada por el Notario de Sangüesa (Navarra) D. Braulio Velasco en 25 de septiembre de 1935, por el que aquéllos venden a éste, su hijo, todos los bienes gananciales que poseen consistentes en una hacienda situada en la partida de "Boqueriza", del término municipal de Sos del Rey Católico, de una extensión superficial de unas 5 hectáreas y 73 áreas dividida en varios campos y compuesta de una pequeña casa, corral, cubierto y descuberto, pajar y era de trillar; campo en "Val de Mamiillas", del mismo término municipal, como todos los demás, con un colmenar y una extensión superficial de 85 áreas y 80 centiáreas; tejería con patio y pajar en la misma partida, y otro campo en la partida de "Mamiillas", de 57 áreas y 20 centiáreas, debe o no considerarse inexistente como solicitan los actores, toda vez que la escritura que lo contiene y las inscripciones de las fincas que comprende, con su respectiva cancelación, que también se solicitan, son consecuencia de dicha declaración;

Considerando que si, como estatuye el artículo 1.254 del vigente Código Civil, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a otra u otras en dar alguna cosa o prestar algún servicio, es innegable que para que aquél exista hace falta, según ordena el artículo 1.261 del propio cuerpo, el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca, esto es, que el contrato tenga realidad, nazca, y para ello es necesario que el concurso de la voluntad de los otorgantes sea

real, cierto y determinado, tanto respecto al consentimiento en el preciso momento de su otorgamiento, cuanto a la prestación que haya de ser materia de la obligación pactada y de la razón jurídica determinante de aquella voluntad, y de ahí lo ordenado en el 2.º de los artículos citados, que para su subsistencia exige la concurrencia de los tres requisitos anteriormente enumerados de consentimiento, objeto y causa, de forma tan imperativa que el contrato no existe y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en constante y reiterada jurisprudencia, sentencia, entre otras, de 24 de abril de 1924, si falla totalmente alguno de ellos; y en cumplimiento de la doctrina expuesta, debe analizarse el contrato de autos impugnados por los demandantes como inexistente y sostenido por válido por los demandados apelantes, que a lo sumo conceden sería anulable, puesto que aun sin decirlo argumentan que aquéllos carecen de acción para impugnarlo, toda vez que ha transcurrido el plazo de cuatro años que para ello concede el artículo 1.301 del Código Civil, y además no son parte en el contrato, como exige el artículo 1302;

Considerando que apreciada en conjunto la prueba ejecutada respecto a la inexistencia del contrato de compraventa reseñado en el primer considerando, debe sentarse la afirmación de que tal contrato no tuvo realidad subjetiva, no nació, y por ende es inexistente debido a que carece de la causa de la obligación pactada, puesto que la cantidad, precio de los bienes enajenados, que es la causa en los contratos onerosos, según dispone el artículo 1.274 (sentencia, entre otras, del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1932), figura solamente confesado ante el Notario autorizante e indudablemente por ello, dicho funcionario, no da fe de su certeza, y negada ésta por los actores, los demandados que afirman la existencia del precio y la veracidad de su entrega, vienen obligados a demostrarla (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1899, 26 de enero de 1922 y 21 de junio de 1927) y en el período probatorio, ni siquiera se intenta su justificación, pues aun cuando el demandado José, al absolver la undécima de las posiciones (folio 89 vuelto), dice que el precio lo entregó en casa antes del otorgamiento de la escritura y a presencia de varias personas, citando dos, una de las cuales declara a su instancia como testigo y no se le formula ninguna pregunta sobre tal extremo, quedó por consiguiente improbadamente requisito tan esencial, y como además tampoco se justificó plenamente que el comprador, hijo de los vendedores, tuviera en su poder no las 6.000 pesetas que como precio figuran en la escritura, sino las 9.000 que dice entregó, por comprenderse en la venta los aperos de labor, maquinaria agrícola, caballerías y un pequeño rebaño de ovejas que no constan en aquélla, toda vez que vivió siempre con sus padres y siempre trabajó a beneficio de la casa y no se justificó tuviera bienes propios, negocios o rentas que le permitieran economizar dicha cantidad, debe concluirse sosteniendo no hubo en

el contrato entrega del precio convenido y por ello careció totalmente de causa, y en su consecuencia no existió, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia, entre otras muchas, de 18 de noviembre de 1926;

Considerando que confirma la afirmación anteriormente sentada el improbadado destino que los vendedores dieron a la cantidad recibida por la venta de las fincas, pues sosteniendo tuvieron que atender con ella los cuantiosos gastos que les ocasionaba el pleito y los anteriores que habían sostenido con los actores, fácil les hubiera sido su probanza mediante la presentación de los oportunos recibos, pero su silencio induce a dudar de la veracidad de sus afirmaciones, duda que acentúan los hechos de que existiendo en el pueblo de su residencia Notario ante quien podían haber otorgado la escritura de compraventa se trasladan para ello a otra localidad; que los bienes se venden a su hijo, con el que vivían y viven, constituyendo una sola familia; que el vendedor, aun después de enajenados, sigue administrándolos, puesto que a su nombre se entrega al Servicio Nacional del Trigo la cosecha recolectada de este cereal, y por último, que la venta comprende todos los gananciales que poseen, incluso maquinaria agrícola, caballerías y hasta unas 50 ovejas, donando poco después la madre los de su exclusiva propiedad a su hija Blasa;

Considerando que por imperativo de la Ley (artículo 710 de la Rituaria civil), procede la imposición de las costas del recurso, cuando, como ocurre en el presente caso, se confirma la sentencia apelada;

Vistos los artículos citados y demás concordantes y la jurisprudencia mencionada.

Fallamos: Que debemos confirmar totalmente la sentencia que el Juez de primera instancia número 3 de Zaragoza, por prórroga de jurisdicción del Juzgado de Sos del Rey Católico, dictó en 30 de junio de 1942 en los autos de que el presente rollo dimana; todo con imposición de costas de testar alzada a la parte apelante. A su tiempo remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia mediante carta-orden y testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y se unirá testimonio de la misma al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Piquer y Arilla.—Agustín Altés.—José María Martín Clavería. Leocadio Támara".

Esta sentencia fué notificada a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de la causa al principio nombrada a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" de la misma, expido el presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Rafael Ayza.

Juzgados militares

Núm. 3 020

JUZGADO PERMANENTE NUM. 2

Región Aérea Atlántica

RUIZ CAPILLA (José), hijo de padre desconocido y de Blanca, natural de Zaragoza, de 23 años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Santander (calle San Pedro, número 4), y cuyas señas personales son: estatura 1'700 metros cuando fué filiado como voluntario en el Ejército del Aire, pelo castaño, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, sin señas particulares visibles, sujeto a procedimiento por falta a concentración, comparecerá dentro del plazo de quince días en Valladolid, ante el Juez instructor del Juzgado Permanente número 2 de la Región Aérea Atlántica, sito en la Jefatura de dicha Región Aérea (Paseo de Zorrilla), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Valladolid, siete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez permanente, Gregorio Sanz.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.033

DAROCA

D. Salvador Fuertes Colás, Juez ejerciente de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en los sumarios núms. 13 de 1942, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 44 de 1943, sobre robo, se dejó sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Juan (a) *El Legionario*.

Daroca, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Salvador Fuertes.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.035

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: carne en canal, paja, leña, esparto, carbón vegetal, lignito y levadura, se hace presente que hasta el día 17 de julio, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza, o en las de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará un segundo concurso el día 27 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de julio de 1944.—El Teniente Coronel Director, Luis González Mariscal.

TIP. HOGAR PIGNATELLI